



Honorable Concejo Deliberante
Lobos



Lobos, 30 de Noviembre de 1995

AL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL
DR. MANUEL MARIA MANIN.
S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner en su conocimiento que el H.C.D. en Sesión Ordinaria del 28 de Noviembre de 1995, ha sancionado por unanimidad la Ordenanza número 1687 que a continuación se transcribe:

VISTO: el expediente número de este H.C.D., y ;

CONSIDERANDO: 1) Que, el Poder de Policía en materia de Tránsito de vehículos Públicos y Privados en las calles y caminos de jurisdicción comunal, corresponde a las Municipalidades, por medio de normas concordantes con las establecidas por el Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires (Art. 27 inc. 18 de la Ley Orgánica de las Municipalidades).

- 2) Que dichas atribuciones de las comunas están reconocidas:
 - a) en el propio Código de Tránsito (ley 11.430) en su artículo 1º, que faculta a las Municipalidades a dictar disposiciones complementarias de las que aquí se establecen, en interés al orden público, de la seguridad o del ordenamiento del tránsito, siempre que no alteren o modifiquen lo establecido en la presente ley, y en el 121º que establece que a los efectos de la reincidencia se considerarán como tales a las faltas contravencionales de tránsito y a las Municipales.
 - b) En el Decreto Reglamentario de dicha ley, número 2719/94, que en su artículo 1º, establece que cuando un camino provincial atraviesa una zona urbana, entrare o saliere de ella por calles o caminos existentes en la misma, la Dirección de Vialidad podrá convenir con la autoridad de aplicación competente los tramos de caminos o calles que formaran parte del camino provincial las disposiciones de caracter local que sean de aplicación a los tramos referidos.
- 3) Que la propia Constitución Provincial reconoce la existencia del Poder de Policía Municipal, en materia de tránsito, al establecer en su artículo 192, inc. 4º que "... son atribuciones inherentes al Régimen Municipal: ... tener a su cargo la vialidad pública...", lo que se complementa con los artículos 190º que atribuye a los municipios "... la administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los Partidos que formen la Provincia...", y artículo 191º que encomienda a la Legislatura deslindar las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, a los efectos de conferirles "... las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales...". Concordante con ello el artículo 192 inciso 6º autoriza a los Municipios a "... dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones..." No existen en la Constitución Provincial limitaciones para el ejercicio de dicha competencia (art.193) por lo que ninguna norma

WILLIAMO OSCAR RE
Secretario H.C.D.

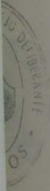




Honorable Concejo Deliberante
Lobos

- provincial, puede avanza sobre dichas potestades municipales.
- 4) Que, asimismo, los municipios tienen atribuciones para establecer en los Códigos de Faltas Municipales, las sanciones a aplicar para las contravenciones a las Ordenanzas y reglamentaciones dictadas en uso del poder de policía municipal (art. 26 segunda parte de la L.O.M.) y para la comprobación de las citadas faltas (artículo 108 inc. 4 y 5 y 162 de dicha ley) que quedarán sometidas al Juzgamiento de la Justicia de Faltas Municipal.
 - 5) Para el ejercicio de estas potestades las comunas podrán actuar a través de sus propios funcionarios (inspectores Municipales) o requerir la colaboración policial para una inmediata represión cuando la duración o grado de la infracción o infracciones pudiere provocar graves perjuicios a la seguridad pública y vial (art. 145 ley 11.430, 178 inc 4, ley 6769/58 y 1,28 y 33 del Código de Faltas Municipales, Decreto Ley 8751/77.
 - 6) Que se puede concluir, de esta manera, que los Municipios tienen en materia de tránsito y usos de las vías públicas sometidas a su jurisdicción, el ejercicio del Poder de Policía delegado por la Provincia, a través de la propia ley orgánica, como también por el Código de Tránsito. Consecuentemente se trata de una actividad indelegable por el Municipio, por ser una delegación provincial plasmada expresamente en aquellos textos legales antes citados, pudiendo las Municipalidades reglamentar " El Tránsito de Personas y de vehiculos públicos y privados en las calles y caminos de la jurisdicción municipal...por medio de normas concordantes con las establecidas por el Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires (Artículo 27 inciso 18 de la L.O.M.) y, además, establecer las sanciones a aplicar por la contravención a las Ordenanzas y reglamentarias (en materia de tránsito) dictadas en uso del Poder de Policía Municipal que se establezcan en los Códigos de Faltas Municipales (art.26 segunda parte) correspondiendo al Departamento Ejecutivo la aplicación de las sanciones establecidas en las Ordenanzas (art. 162 citada ley) por intermedio de los Juzgados de Faltas Municipales o de los propios Intendentes donde aquellos no hayan sido creados (ley 8751, art. 18 y 19).
 - 7) Que por todo lo expuesto habiéndose implementado la aplicación del Código de Tránsito (ley 11.430) al Juzgamiento de las Faltas labradas por la Policía de la Provincia de Buenos Aires en Rutas Provinciales y Nacionales, mediante la confección de Actas numeradas del Anexo I del Decreto 2719/94, corresponde la adecuación de la normativa local en materia de tránsito a la nueva ley, llevando a cabo las modificaciones correspondientes en las Ordenanzas respectivas que expresen la decisión comunal sobre una materia de su competencia exclusiva y las formas, plazos y modalidades para su implementación.
 - 8) Que, en cuanto a los importes de las multas previstas en la ley 11.430 que se adopten, correspondería que su efectiva aplicación fuera precedida por la publicación, en medio gráficos de este Partido de Lobos, a los efectos de que la ciudadanía pueda conocerlos, máxime teniendo en cuenta que la publicación a que se refiere en el artículo 146 de la ley 11430 no ha sido efectuada hasta el presente.

WILLIAMO USC. I DE
Secretario H. C. D.





Honorable Concejo Deliberante
Lobos

97 Que tambien deberia contemplarse el mantenimiento de la facultad del Juez de Faltas de aplicar apercibimiento en caso de faltas de antecedentes o gravedad de la contravención y un número de cuotas acorde con los importes de las multas que se establezcan. 10) Que se debe crear un curso de educación y capacitación para el uso de la vía pública para hacer posible la aplicación por parte del Juez de Faltas, de la facultad prevista en el artículo 122 inc. 4 de la Ley de Tránsito, pudiendo utilizarse el curso que la municipalidad implemente para el otorgamiento de licencias de conductor.

POR ELLO, El Honorable Concejo Deliberante de Lobos, os aconseja la sanción de la siguiente:

ORDENANZA N° 1687

ARTICULO PRIMERO: El Régimen de Penalidades establecido en materia de faltas de tránsito, en el Código de Faltas del Partido de Lobos, se aplicará, a las faltas o contravenciones que se cometieran en las calles y caminos comunales por infracciones a las normas municipales dictadas en ejercicio del poder de policía local, sean que las actas fueran labradas por inspectores del municipio o por personal policial que actúe por requerimiento en Auxilio del Intendente. Tambien se aplicará el referido Código a las faltas de tránsito que se cometieran en un camino provincial cuando este atraviesa una zona urbana, entrare o saliere de ella por calles o caminos existentes en dicha zona. En este último caso previo convenio con la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO SEGUNDO: Sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder, la autoridad de comprobación estará facultada para disponer la detención del vehículo de que se trate en los casos previstos en los incisos 1 a 14 del artículo cuarto de la ley 11.430. En caso de circulación sin ambas chapas de identificación reglamentarias del vehículo, la autoridad de comprobación procederá al secuestro inmediato del mismo, resultando responsables de la falta por igual el propietario y el conductor del vehículo.

ARTICULO TERCERO: Podrá disponerse la detención preventiva del infractor y a los efectos de la instrucción del sumario correspondiente y de la averiguación de sus antecedentes por un lapso que no podrá exeder de doce (12) horas en los siguientes casos:

- I) En los casos de penados con arresto no redimible con multa.
- II) Por conducir en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes o con impedimentos psicofísicos que dificulten la libertad de acción de controles.
- III) Cuando prosiguere la marcha luego de causar un accidente.

ARTICULO CUARTO: Son inimputables para el Código de Faltas de la Municipalidad de Lobos, los menores de edad que tambien lo son para el Código de Tránsito (ley 11.430) y para el

WILLIAM OSC. A. NE
Secretario H. O. D.





Honorable Concejo Deliberante
Lobos

Código y la Legislación Penal complementaria, pudiendo aplicárseles inhabilitaciones para conducir aún antes de los dieciocho (18) años, dentro de los límites establecidos por la ley 8751 y 11.430, con fines preventivos y protectorios de la integridad del mismo.

ARTICULO QUINTO: Toda Persona Jurídica de caracter Público o Privado será pasible de las sanciones pecuniarias previstas por este Código, pero si la contravención en la vía pública es imputable a dependientes de ella, la sanción se impondrá solo a éstos. Si una persona Jurídica de caracter Público fuera reiteradamente sancionada, la autoridad de juzgamiento, además de aplicar en cada caso la sanción correspondiente, debe poner tal anomalía en conocimiento de la máxima autoridad de la reincidente, a fin de que se adopten las medidas que correspondan.

ARTICULO SEXTO: La no presentación del imputado de faltas de tránsito, dentro del término del emplazamiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes sin más trámite.

ARTICULO SEPTIMO: La autoridad de juzgamiento podrá disminuir hasta el tercio la sanción cuando se den las siguientes situaciones:

- I) Haber cometido la infracción por motivo de una urgencia extrema la que será debidamente acreditada ante la autoridad de juzgamiento.
- II) Cuando el presunto infractor, aún actuando diligentemente, no pudo evitar cometer la falta y además la misma no resulta significativa.

ARTICULO OCTAVO: La sanción podrá aumentarse hasta el triple en los siguientes casos:

- I) Cuando la falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas.
- II) Cuando el infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, emergencia u oficial.
- III) Cuando la haya cometido abusando de reales situaciones de emergencia, urgencias o del cumplimiento de un servicio público u oficial.
- IV) Cuando se entorpezca la prestación de un servicio público.
- V) Cuando el infractor sea funcionario público o cometa la falta en caracter de tal.

ARTICULO NOVENO: En la Comisión de varias infracciones se considera:

- I) Concurso Real: cuando se han originado en distintos hechos, en cuyo caso las sanciones correspondientes se acumularán, aún cuando sean de distinta especie, sin exceder el máximo fijado para cada una de éstas.
- II) Concurso Ideal: Cuando a un solo hecho le corresponda más de una sanción, en cuyo caso se aplica la mayor.
- III) Reincidencia: Cuando se comete una nueva infracción, habiendo sido el imputado sancionado anteriormente en cualquier otra

ALLENDO OSC. A PR
Secretario A.G.D.





Honorable Concejo Deliberante
Lobos

jurisdicción, dentro de los plazos de un (1) año por falta leve o de dos (2) años por falta grave.
Las sanciones graves son antecedentes para aplicar la reincidencia en la Comisión de las Leves, no así a la inversa.
Los plazos se cuentan desde la infracción sin computar los lapsos de inhabilitación.
A los efectos de la distinción entre faltas graves y leves se tendrá en cuenta la clasificación prevista en el artículo III de la ley 11.430.

ARTICULO DECIMO: La reincidencia se sanciona:

- I) En todos los casos con multa que aumentará:
 - a) Para la primera el doble de la que correspondería.
 - b) Para la segunda el triple.
 - c) Para la tercera la inhabilitación.
- II) Con inhabilitación de hasta seis (6) meses cuando el valor de las multas en faltas leves exceden el máximo del artículo 123.
- III) Accesoriamente, con inhabilitación de hasta nueve (9) meses y doce (12) meses para la primera y segunda reincidencia por falta grave, respectivamente.
- IV) En todos los casos, desde la tercera reincidencia de falta grave con inhabilitación de tres (3) a dieciocho (18) meses para ésta, duplicándose sucesivamente tales límites en las siguientes reincidencias.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las sanciones por infracciones a esta ley aplicarán con carácter condicional ni en suspenso y consiste en:

- I) Multa.
 - II) Inhabilitación. Accesoría para conducir vehículos o determinada categoría de ellos, en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante.
 - III) Arresto no redimible.
 - IV) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública, cuya aprobación redime de la multa, y su incumplimiento la triplica.
 - V) Decomiso, sanción accesoría que implica la pérdida de los elementos cuya colocación, uso y transporte, esté reglamentariamente prohibida.
- En caso de falta de antecedentes, a criterio del Juez, podrá aplicarse al infractor una AMONESTACION como sustitutiva de la multa o el arresto.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El arresto corresponderá cuando se circule en violación a las disposiciones de los artículos 41 y 45 de la Ley de Tránsito.

- ARTICULO DECIMO TERCERO:** La sanción del arresto será aplicada debiendo ajustarse a lo siguiente:
- I) No exceder de quince (15) días por falta, ni de treinta (30)



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

- en caso de concurso o reincidencia.
- II) Pueden cumplirla en su domicilio:
 - a) Enfermeros, por fundada prescripción médica.
 - b) Mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.
 - c) Menores de dieciocho (18) años.
 - d) Mayores de sesenta y cinco (65) años no reincidentes.
 - III) El que sin autorización para ausentarse del domicilio, quebrante la ejecución de la sanción de arresto, salvo causa de fuerza mayor, deberá cumplir efectivamente el doble del tiempo restante.
 - IV) Ser cumplido sin rigor penitenciario y a no más de sesenta (60) kilómetros del lugar de juzgamiento o del domicilio del infractor, quien no podrá ser alojado con encausados o condenados comunes.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El arresto se cumplirá sin rigor penitenciario, en establecimientos especiales Municipales destinados y habilitados a tal efecto, correspondiente a la jurisdicción del domicilio del infractor. Cuando ello no fuere posible los Jueces de Faltas podrán disponer sobre el lugar y modalidad del cumplimiento del arresto, teniendo en cuenta los antecedentes personales del infractor, su domicilio y de las circunstancias que rodean el caso, las que serán debidamente ponderadas en ocasión de resolver sobre el particular. Se efectivizará a razón de un (1) día por cada cien (100) pesos impuesta como sanción, no pudiendo exceder de quince (15) días, cesando el mismo mediante el pago de la multa.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Las prescripciones se operarán:

- I) Al año para las acciones referidas a infracciones con multas previstas de \$20 a \$ 100.
- II) A los dos (2) años por acciones referidas a infracciones con multas previstas de \$100 a \$500.
- III) A los tres (3) años para las acciones referidas a infracciones con multas de \$500 a \$1000.
- IV) A los cuatro (4) años para las acciones referidas a infracciones con multas de \$ 1000 a \$2000.

En todos los casos se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela de juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La sanción de la multa puede:

- I) Abonarse con una reducción del veinticinco por ciento (25%) cuando exista reconocimiento voluntario de la infracción y siempre que sea a las normas de circulación en la vía pública. Si se trata de faltas graves este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y solo podrá usarse hasta dos (2) veces al año.
- II) Ser exigida mediante un sistema de cobro

ALFONSO OSC. A. P.
Secretario A.C.D.





Honorable Concejo Deliberante
Lobos

por vía ejecutiva, cuando por razones de hecho o de derecho no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento.

III) Abonarse en cuotas en caso de infractores de escasos recursos.

El pago en cuotas de las multas aplicadas a infractores de escasos recursos, será acordado cuando su importe supere los cincuenta pesos (\$50).

La cantidad de cuotas en que se haga efectivo el pago no podrá exceder de dieciocho (18) meses, contados a partir de la resolución que acuerde el beneficio.

Dentro del plazo de tres (3) hábiles a contar de aquel que quede firme o consentida la sentencia que lo sancione con pena de multa, el infractor de escasos recursos podrá solicitar al Juez de Faltas le acuerde el beneficio de abonarla en cuotas, previa acreditación de su situación patrimonial mediante el ofrecimiento de dos (2) testigos y cualquier otra prueba de que intente valerse. En caso de hacer lugar al mismo, determinará el número de cuotas en que se abonará la multa, teniendo en cuenta su importe y demás circunstancias que valorará de acuerdo a su íntima convicción.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: En materia de tránsito, contra la sentencia de revocatoria y Apelación, sólo se admitirán los siguientes recursos: Revocatoria y Apelación. Deberán interponerse dentro del tercer día de notificada, ante el funcionario que dictó el acto. La Apelación será resuelta por el Juez de Paz Letrado que fuere competente en la jurisdicción en la que se cometiere la falta.

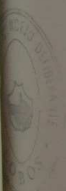
Los Recursos podrán fundarse en el mismo escrito de interposición. En caso de no fundarse, quedará desierto el recurso y firme la sentencia. Procede el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 134, en todos los casos y cualquiera fuere la pena aplicada previo rechazo de la revocatoria.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El procedimiento aplicable para la comprobación y juzgamiento de las infracciones en materia de tránsito previstas por el Código de Penalidades del Partido de Lobos, con las modificaciones introducidas por la presente Ordenanza y para la ejecución de las sanciones, será el establecido en el Código de Faltas (Ley 8751).

ARTICULO DECIMO NOVENO: Las modificaciones al Régimen de Penalidades de la Ordenanza número 749/83, contenidos en los artículos que anteceden, así como las penas previstas en la presente Ordenanza que modifican las establecidas en aquella y las nuevas que se incorporan, en todos los casos para adecuar las disposiciones locales a la ley 11.430, comenzarán a regir a partir de los treinta días de su promulgación, previa publicación de los importes de las multas en más de un medio gráfico, del Partido de Lobos, sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial local.

ARTICULO VIGESIMO: Modificanse los importes establecidas en el artículo 114/83 por siguientes:

ARTICULO CSC-1 P.P.
Sanción N.º 0.º





Honorable Concejo Deliberante
Lobos

Inciso A 1= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso A 2= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso A 3= Multa \$ 500 a \$1.000
Inciso A 4= Multa \$ 100 a \$ 500
Inciso A 5= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso A 6= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso A 7= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso A 8= Multa \$ 500 a \$1.000
Inciso A 9= Multa \$ 500 a \$1.000
Inciso A10= Multa \$ 500 a \$1.000
Inciso A11= Multa \$ 100 a \$ 500
Inciso A12= Multa \$ 100 a \$ 500
Inciso A13= Multa \$ 100 a \$ 500
Inciso A14= Multa \$ 500 a \$1.000
Inciso A15= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso A16= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso A17= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso A18= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso A19= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso A20= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso A21= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso A22= Multa \$ 20 a \$ 100
Inciso A23= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso A24= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso A25= Multa \$ 20 a \$ 100
Inciso A26= Multa \$ 20 a \$ 100
Inciso A27= Multa \$ 20 a \$ 100
Inciso A28= Multa \$ 20 a \$ 100
Inciso A29= Multa \$ 20 a \$ 100
Inciso A30= Multa \$ 20 a \$ 100
Inciso A31= Multa \$ 20 a \$ 100
Inciso A32= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso A33= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso A34= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso A35= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso A36= Multa \$ 20 a \$ 100
Inciso A37= Multa \$ 500 a \$1.000
Inciso A38= Multa \$ 20 a \$ 100
Inciso A39= Multa \$ 20 a \$ 100
Inciso A40= Multa \$ 20 a \$ 100
Inciso B 1= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso B 2= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso B 3= Multa \$ 500 a \$1.000
Inciso B 4= Multa \$ 500 a \$1.000
Inciso B 5= Multa \$ 500 a \$1.000
Inciso B 6= Multa \$ 20 a \$ 100
Inciso B 7= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso B 8= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso B 9= Multa \$ 500 a \$1.000
Inciso B10= Multa \$ 500 a \$1.000
Inciso B11= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso B12= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso B13= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso B14= Multa \$ 500 a \$1.000

Dr. GUILLERMO OSC. A
Secretario H. C. D.





Honorable Concejo Deliberante
Lobos

Inciso B15= Multa \$ 500 a \$1.000
Inciso B16= Multa \$ 500 a \$1.000
Inciso B17= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso B18= Multa \$ 20 a \$ 100
Inciso B19= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso B20= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso B21= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso B22= Multa \$ 100 a \$ 500
Inciso B23= Multa \$ 500 a \$1.000
Inciso B24= Multa \$ 500 a \$1.000
Inciso B25= Multa \$ 100 a \$ 500
Inciso B26= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso B27= Multa \$ 100 a \$ 500
Inciso B28= Multa \$ 20 a \$ 100
Inciso B29= Multa \$ 100 a \$ 500
Inciso B30= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso B31= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso B32= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso B33= Multa \$ 500 a \$1.000
Inciso B34= Multa \$ 100 a \$ 500
Inciso B35= Multa \$ 100 a \$ 500
Inciso B36= Multa \$ 100 a \$ 500
Inciso B37= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso B38= Multa \$ 20 a \$ 100
Inciso B39= Multa \$ 100 a \$ 500
Inciso B40= Multa \$ 500 a \$1.000
Inciso B41= Multa \$1.000 a \$2.000
Inciso B42= Multa \$ 20 a \$ 100
Inciso B43= Multa \$ 20 a \$ 100
Inciso B44= Multa \$ 20 a \$ 100
Inciso B45= Multa \$ 500 a \$1.000
Inciso B46= Multa \$ 20 a \$ 100

WILLIAM OSCAR RE
Secretario H. C. D.



ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Modificanse los importes establecidos en
el articulo 116 de la Ordenanza 749/83
por los siguientes:

Inciso T 1=Multa: \$ 1.000 a \$2.000
Inciso T 2=Multa: \$ 1.000 a \$2.000
Inciso T 3=Multa: \$ 20 a \$ 100
Inciso T 4=Multa: \$ 20 a \$ 100
Inciso T 5=Multa: \$ 1.000 a \$2.000
Inciso T 6=Multa: \$ 1.000 a \$2.000
Inciso T 7=Multa: \$ 20 a \$ 100
Inciso T 8=Multa: \$ 20 a \$ 100
Inciso T 9=Multa: \$ 20 a \$ 100
Inciso T10=Multa: \$ 20 a \$ 100
Inciso T11=Multa: \$ 20 a \$ 100
Inciso T12=Multa: \$ 20 a \$ 100
Inciso T13=Multa: \$ 20 a \$ 100
Inciso T14=Multa: \$ 20 a \$ 100
Inciso T15=Multa: \$ 20 a \$ 100
Inciso T16=Multa: \$ 1.000 a \$2.000
Inciso T17=Multa: \$ 1.000 a \$2.000
Inciso C 1=Multa: \$ 1.000 a \$2.000



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

- Inciso C 2=Multa: \$ 1.000 a \$2.000
- Inciso C 3=Multa: \$ 1.000 a \$2.000
- Inciso C 4=Multa: \$ 1.000 a \$2.000
- Inciso C 5=Multa: \$ 20 a \$ 100
- Inciso C 6=Multa: \$ 1.000 a \$2.000
- Inciso C 7=Multa: \$ 100 a \$ 500
- Inciso C 8=Multa: \$ 1.000 a \$2.000
- Inciso C 9=Multa: \$ 20 a \$ 100
- Inciso C10=Multa: \$ 100 a \$ 500
- Inciso C11=Multa: \$ 500 a \$1.000
- Inciso C12=Multa: \$ 500 a \$1.000
- Inciso C13=Multa: \$ 20 a \$ 100
- Inciso C14=Multa: \$ 500 a \$1.000
- Inciso C15=Multa: \$ 500 a \$1.000
- Inciso C16= Multa \$ 1.000 a \$2.000
- Inciso C18= Multa \$ 500 a \$1.000
- Inciso C19= Multa \$ 1.000 a \$2.000
- Inciso C20= Multa \$ 1.000 a \$2.000
- Inciso C21= Multa \$ 500 a \$1.000
- Inciso C22= Multa \$ 1.000 a \$2.000
- Inciso C23= Multa \$ 100 a \$ 500

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Modificase el inciso B35 del artículo 114
que quedará redactado de la siguiente
forma: "**ARTICULO 114:** Inc. B35: Por no estacionar correctamente
bicicletas, ciclomotores,
motocicletas ó similares, con multa
de \$100 a \$500."

39

WILLIAMO OSCAR FERRER
Secretario H.C.D.



ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Modificase el inciso C13 del artículo 116
que quedará redactado de la siguiente
forma: "**ARTICULO 116:** Inc.C13: Falta de cualquiera de los requisitos
exigidos por la Ley de Tránsito 11430
y su Decreto Reglamentario para el
transporte de inflamables o
explosivos, con multa de \$1.000 a \$
2.000.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Modificase el inciso T18 del artículo 116
que quedará redactado de la siguiente
forma: "**ARTICULO 116:inc T18:** Las infracciones referentes a las
normas que regulan el servicio de
taxis y remises no contempladas en el
articulado de este Código, con multa
de \$20 a \$100 y/o inhabilitación
temporaria hasta 90 días.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Agréguese al artículo 114 de la Ordenanza
749/83 los siguientes incisos:
B47: Por circular con vehículos que expidan exceso de humo (gases
tóxicos), multa de \$1.000 a \$2.000
B48: Por circular sin extintor de incendios reglamentario y/o
balizas autorizadas, multa de \$1.000 a \$2.000.
B49: Por circular sin parabrisas de seguridad o con vidrios



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

- polarizados, multa de \$500 a \$1.000.
- B50: Por circular sin trabas de seguridad en capot, baúl y alguna de las puertas, multa de \$500 a \$1.000
- B51: Por circular sin elásticos y/o con llantas neumáticas deficientes o antirreglamentarias, multa de \$1.000 a \$2.000
- B52: Circular sin sistema de enganche tipo rígido para el arrastre de acoplados, multa de \$1.000 a \$2.000
- B53: Por desconocer la autoridad del inspector actuante de tránsito, no acatar la orden de detención impartida o no respetar sus indicaciones y/o señales manuales de tránsito, multa de \$20 a \$500.
- B54: Por producir desórdenes y altercados en la vía pública, multa \$20 a \$500.
- B55: Conducir con auriculares y/o sistemas de comunicación telefónica manual, multa de \$1.000 a \$2.000.
- B56: Transportar animales en el asiento delantero o indebidamente, multa de \$1.000 a \$2.000
- B57: Por interrumpir cortejos fúnebres, multa de \$20 a \$500.
- B58: Por destruir señales indicadoras de Tránsito, multa de \$500 a \$1.000
- B59: Por no respetar las vallas de clausura del tránsito, multa de \$1.000 a \$2.000
- B60: No respetar los carriles de circulación con multa de \$500 a \$1.000
- B61: Circular en cunetas o lugares donde existan aguas acumuladas a velocidad que produzca salpicado de frentes de edificios, vehículos y/o personas, con multa de: \$500 a \$1.000
- B62: Permanencia de vehículos en la vía pública para su venta multa de: \$100 a \$500.
- B63: Conducir sin contar con cobertura de seguro obligatorio vigente, multa de \$1.000 a \$2.000

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Agréguese al artículo 116 de la Ordenanza -
749/83, los siguientes incisos:

- Inc. T19- Por circular excediendo la capacidad normal del vehículo multa de \$1.000 a \$2.000
- Inc. T20- Conducir fumando o haciendo funcionar aparatos de radio o reproductores de cassetts o compactos o similares, multa de \$1.000 a \$2.000
- Inc. T21- No estacionar arrimando al cordón u orilla de la calzada, para el ascenso y descenso de pasajeros, multa de: \$100 a \$500.
- Inc. T22- Prestar servicio con vehículo en deficientes condiciones multa de \$500 a \$1.000
- Inc. T23- Violación a las prohibiciones sobre el levantamiento de pasajeros, multa de \$500 a \$1.000
- Inc. T24- Estacionar en paradas distintas a las fijadas, multas de \$500 a \$1.000
- Inc. T25- Utilizar el vehículo para otros fines ajenos a su uso específico, o retirarlos de la circulación los días feriados o de lluvia, multa de \$20 a \$100.
- Inc. T26- Circular sin la inspección mecánica o con esta vencida, multa de \$1.000 a \$2.000

WILHELMO OSORIO PÉREZ
Honorable B.C.D.





Honorable Concejo Deliberante
Lobos

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Créase el Curso Especial de Educación y Capacitación para el correcto uso de la vía pública, cuya aprobación redime de la multa y su incumplimiento la triplica.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El mismo será dictado por personal Municipal y en el Organismo que el Departamento Ejecutivo designe a ese efecto, con una duración de hasta siete días, pudiendo dictarse conjuntamente con el curso que exista o se cree para el otorgamiento de licencias de conductor.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: El temario incluirá:
a) Hasta cinco (5) clases teóricas, donde se instruirá sobre el correcto uso de la vía Pública, casos en que la autoridad de Tránsito dispondrá la detención y el secuestro de los vehículos Normas sobre transporte de cargas. Dispositivos de vehículos. Capacidad para conducir, Licencias de conductor. Requisitos indispensables para la circulación. Normas a cumplir por peatones.
Condiciones para conducir. Normas para efectuar el adelantamiento de un vehículo a otro. Giros y rotondas. Vías públicas semaforizadas. Prioridades. Uso de luces. Prohibiciones durante la circulación. Obligaciones para la seguridad. Límites de velocidad. Estacionamiento. Seguro Obligatorio. Conducción de vehículos por persona ebria o drogada. Sistema de señales de Tránsito. Prohibiciones en la vía pública. Accidentes. Conducta y primeros auxilios ante accidentes. Sanciones por infracciones más comunes.
b) Una clase de evaluación sobre los temas referidos
c) Una clase práctica y evaluación sobre el correcto uso del vehículo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Sandra N. Moscoloni. Pte. del H.C.D.

FIRMADO:

Dr. Guillermo O. Ré. Srio. del H.C.D.

Con tal motivo saludamos a Ud., atte..

Dr. GUILLERMO OSC. A. RÉ
Secretario H. C. D.



SANDRA N. MOSCOLONI
Presidenta H. C. D.